



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y tramite y juzgamiento, (Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	25 de octubre de 2021	Hora	2:30 PM
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2015 01053 00	
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INDUSTRIAL HULLERA S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y MINEROS UNIDOS LTDA

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen el demandante: LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ C.C. 3.365.058 Apoderado judicial: NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO C.C. 15.456.568 y T. P. 137.065 Apoderada judicial de COLPENSIONES: INGRIS RUIDIAZ SOTO, C.C. 1.085.169.921 y TP 240.222 Apoderado -Curador Ad. litem de INDUSTRIAL HULLERA S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y MINEROS UNIDOS LTDA: ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA C.C. 70.551.330 y T.P. 83.146

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
El litigio se contrae a determinar si tal y como lo solicita el demandante, en el libelo genitor, concretamente si le asiste derecho al actor a acceder a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en los términos del Decreto 2090 de 2003 o con régimen de transición en aplicación del Decreto 1281 de 1994, teniendo en cuenta para el efecto todas las semanas efectivamente laboradas, debiéndose en ese caso verificar si resulta procedente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se reclama, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación de las condenas. Igualmente, en caso de ser procedente cualquiera de las pretensiones formuladas deberá establecerse cuál es responsabilidad de la llamada en garantía en el reconocimiento y pago de las prestaciones y relación con la entidad llamante.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS
Parte demandante: DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran entre folios 17 – 94 del expediente digital. Parte demandada: COLPENSIONES (F. 103) Solicita que se decrete de oficio a Colpensiones para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo y la historia laboral del demandante. Pues bien, el Despacho mediante Auto del 7 de diciembre de 2018, notificado por estados 203 del 10 del mismo mes y año, requiere a Colpensiones para que allegue la historia laboral y el expediente administrativo del demandante, cuya respuesta aparece de folios 37 a 52 del documento 2 del expediente digital y carpetas 3 y 4, misma que fue incorporada y puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 14 de febrero de 2019, notificado por estados N° 28 del 20 del mismo mes y año. Pruebas decretadas a las llamadas en garantía INDUSTRIAL HULLERA S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y MINEROS UNIDOS LTDA (F. 23 documento 2) DOCUMENTAL: Los documentos que reposan en el proceso aportados por la parte demandante y demandada. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
PRACTICA DE PRUEBAS INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante. El Curador ad litem que representa los intereses de los llamados en garantía desiste del interrogatorio de parte solicitado Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Parte demandante	Si x	No
Parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Si x	No
CURADOR DE LAS LLAMADAS EN GARANTIAS	Si x	No

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 3.365.058, una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, desde el 15 de julio de 2012.

SEGUNDO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 3.365.058, la suma de \$ 42.658.044, por concepto de retroactivo pensional de pensión especial de vejez por alto riesgo, por la diferencia existente por el total de las mesadas reconocidas desde el 15 de julio de 2012 (mesadas no prescritas) y la calculada por este Despacho hasta el mes de julio de 2021.

Así mismo, a partir del mes de agosto de 2021, la entidad demandada le debe reconocer y pagar una mesada pensional \$1.465.821, tanto en las ordinarias como en la adicional de diciembre, y reajustarse anualmente como lo dispone la ley.

De la suma mencionada se autoriza a la entidad de seguridad social a realizar los descuentos en salud a que haya lugar.

TERCERO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 3.365.058, la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, según se indicó en la parte motiva.

CUARTO. SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por al señor LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 3.365.058.

QUINTO. SE DECLARA INEFICAZ el llamamiento en garantía a las empresas INDUSTRIAL HULLERA S.A. EN LIQUIDACIÓN y MINEROS UNIDOS LTDA, conforme se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO. SE DECLARA probadas parcialmente las excepciones de COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN. Las demás quedaron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones, como se indicó en la parte motiva.

SÉPTIMO. SE CONDENA en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho se fijan en suma igual a \$2.222.424.00

OCTAVO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

APELACIÓN

Interponen recurso oportunamente los apoderados de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente, contra la sentencia proferida por éste Despacho hoy (25) de octubre de 2021, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el recurso, el cual se concede en el EFECTO SUSPENSIVO

Lo resuelto se notifica en ESTRADO.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



CATALINA VELASQUEZ CARDENAS
SECRETARIA